



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 260/2019-1

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado en diligencia de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, en los autos del Expediente Número **260/2019-1**, relativo a la **Controversia del Orden Familiar sobre GUARDA Y CUSTODIA** del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***; promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la **Primera Secretaria**, y,

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado la Licenciada **\*\*\*\*\***, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en diligencia celebrada el **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, que recayó al ocurso de cuenta **7226**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **once de noviembre del dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte actora **\*\*\*\*\***, para que dentro del

término de TRES DÍAS manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

2.- Por acuerdo del **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado a la parte actora **\*\*\*\*\***, desahogando la vista ordenada en auto de once de noviembre del dos mil veintiuno, y mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal Familiar para el Estado, que establece:

**“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **566** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

**III.-** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **567** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

*I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;-II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y - IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan*

*oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano”.*

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido se emitió en la diligencia realizada el **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, que a la letra dice:

***“ Vistas las manifestaciones del abogado patrono de la parte actora, una vez revisadas las actuaciones del presente juicio, toda vez que de la notificación efectuada a la parte demandada del contenido del auto de fecha diez de agosto del año en curso, notificación que obra a fojas 609 del expediente 260/2019-1, de la que se advierte que la ACTUARIA DE LA Adscripción notificó a la parte demandada señalando que lo hacía en los términos del auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, aunado a lo anterior, en la petición formulada en líneas anteriores no señala la abogada patrono porque razón no se encuentra debidamente preparada la diligencia, aunado también al hecho de que se encuentra presente en este acto la parte demandada, dígasele que no ha lugar a diferir la diligencias por las razones que expone y en***



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*atención a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Familiar; se le concede en este acto el uso de la palabra para que formule el pliego de posiciones y el interrogatorio respectivo para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, por lo que en uso de la voz de la abogada patrono quien en este acto manifiesta ante la presencia judicial que no es su deseo formular los anteriores interrogatorios y pliego de posiciones; por lo anterior se da cuenta a la titular de los autos quien acuerda: Vista la manifestación de la abogada patrono de la parte demandada, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Familiar, se declara desierta la prueba Confesional y Declaración de Parte ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\*, para todos los efectos legales a que haya lugar. Por cuanto a las manifestaciones de la abogada patrono de la parte contraria, dígamele que se éste al contenido de lo acordado en líneas anteriores...”*

V.- En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravio, el siguiente:

*“PRIMERO.- Causa un agravio la resolución impugnada por carecer dicha resolución de los requisitos de Fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo anterior tomando en cuenta que se viola en perjuicio de mi patrocinada los artículo 132 segundo párrafo, 135 y 330 segundo párrafo del Código Procesal Familiar, en*

*virtud de que contrario a lo sostenido por este Juzgado la audiencia no se encontraba debidamente preparada, en virtud de que no existía constancia ni certificación de los motivos o razones por los cuales no se llevó a cabo la audiencia señalada para el día 3 de febrero de 2020, por tal razón su señoría previo al desahogo tenía la obligación de regularizar el procedimiento en términos de lo p revisto en la fracción VII del artículo 60 de la Ley en comento, ya que dicha omisión violenta flagrantemente las reglas del procedimiento y constituye una falta prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley en comento, ya que dicha omisión violenta flagrantemente las reglas del procedimiento y constituye una falta prevista en la fracción VII del artículo 60 de la Ley en comento, ya que dicha omisión violenta flagrantemente las reglas del procedimiento y constituye una falta prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, razón por la cual previo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos este Juzgado tenía la obligación de subsanar dicha omisión, y por ende diferir la audiencia hasta en tanto no fuera subsanado dicho error; sin embargo de manera indebida se continuo con el desahogo dela audiencia y pero aún de manera indebida se declaró desierta las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por mi patrocinada, violentando con ello las reglas del procedimiento.*

**SEGUNDO.-** *Causa un segundo agravio lo resuelto en audiencia de fecha cuatro de noviembre del año en curso, toda vez que si bien es cierto con fecha 26 de noviembre del año en curso fui notificada de la fecha señalada para el día 4 de noviembre del mismo año, no menos cierto es que dicha notificación solo se realizó en términos del auto de fecha 29 de noviembre del año 2019, OMITIENDO notificar los apercibimientos decretados en dicho auto en términos de lo que dispone el artículo 132 segundo párrafo y 135 fracción VI del Código Procesal Familiar Vigente en el estado, lo cual constituye flagrantemente una violenta omisión a las reglas del procedimiento, además de que genera un flagrante agravio a mi representada ya que la sitúa en completo estado indefensión, al declararle desiertas pruebas que tendiente a acreditar mis excepciones y defensas, violentando con ello el debido proceso y careciendo*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dicha resolución de fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Además de que resulta incongruente y contradictorio que por un lado me haya declara desiertas las pruebas confesional y declaración de parte y por otra parte haya señalado nueva fecha para el desahogo de la testimonial ofrecida por la C. \*\*\*\*\*\*, sosteniendo que no fueron debidamente notificados los apercibimientos decretados en auto de fecha 29 de noviembre de 2019.*

Por su parte el actor \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono, manifestó:

*“ Señalando que por cuanto a la expresión de hechos señala primero que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el juzgado tuvo por admitidas las probanzas ofertadas por \*\*\*\*\*\*, el cual incluso transcribe, señalando que la audiencia señalada el día 3 de febrero de 2020, no se encuentra constancia de la misma; y se resaltan dos circunstancias elementales de las cuales la abogada patrono trata de inducir a su señoría al error de forma dolosa, la primera es que no existe constancia de la audiencia de 3 de febrero de 2020 porque fue día inhábil, por lo tanto es inaplicable lo que señala en el hecho marcado con el número 2; la segunda es que como consta de actuaciones, existen diversas notificaciones en el expediente en que se actúa y que se le realizan a la abogada patrono, y pretende sorprender a su señoría después de año y medio, que no existe una constancia de una audiencia programada en día inhábil, sin haberse pronunciado con anterioridad.*

*Por cuanto a lo que refiere que se señaló fecha de audiencia mediante auto de fecha 10 de agosto del año en curso, y que quedo en los términos ordenados mediante el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, auto del cual es concedora en todos los términos la abogada patrono porque fue legalmente notificada del 4 de diciembre de 2019, mediante cédula de notificación, sabiendo de los apercibimientos que se le realizaban respecto a las probanzas que había ofertado.*

No obstante, la abogada patrono pretendía un diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos del día 4 de diciembre del año en curso, porque no existía una constancia de la audiencia del 3 de febrero de 2020, lo cual era totalmente improcedente, porque como señale en líneas que anteceden fue día inhábil, y también se dolía de que no se encontraban las partes debidamente notificadas de los apercibimientos decretados en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, circunstancia de la cual se manifestó que como consta en la foja 357 a la foja 360 obra la notificación mediante cédula realizada en el despacho de la abogada patrono, tratando de subsanar su negligencia al no haber preparado sus probanzas. Y que era procedente el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos porque si estaba preparada la misma, e incluso estaba notificada la abogada patrono que compareció a la audiencia con su presentada.

Por lo que respecta que se le concedió el uso de la voz a la abogada patrono para que manifestara respecto a si era su deseo formular las posiciones o el interrogatorio, y manifestó no ser su deseo formularlas, solo se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra se transcribe.

Y de la falta de la constancia, de la audiencia de fecha 3 de febrero de 2020, manifestando que se debía regularizar el procedimiento, sin embargo, como ya se señaló en el cuerpo del presente fue día inhábil, se encontraba notificada legalmente y la regularización del procedimiento, se realizó cuando mi abogada patrono pidió se señalara nueva fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos.

Por cuanto a su segundo agravio, señala que se duele de la notificación que se le realizó, sin que exista en autos una nulidad de notificaciones, la cual se tendría que haber presentado antes de una actuación, lo cual no realizó, y con recursos improcedente quiere subsanar su negligencia, no obstante que la notificación la convalido al presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual se le concedió el uso de la voz para formular sus posiciones e interrogatorios, y no lo quiso realizar.

No obstante, es violatorio para los intereses del suscrito que la abogada patrono no sepa que recurso interpone, por señala que en caso de no proceder la





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*revocación, promueve apelación, su señoría no se trata de adivinar que recurso procede, la ley es clara para cada caso en concreto, y el juzgado no hará el trabajo de la abogada, porque no se trata de cantinflear a ver que procede, porque por no acudir prepara a la audiencia de pruebas, promueve estos recursos improcedentes, y se le deber de apercibir para que se conduzca n con lealtad, probidad y eficiencia, para no causar actos dilatorios.*

*Por lo que solicito se declare la improcedencia del recurso de revocación y/o apelación, o lo que haya intentado hacer valer”.*

Ahora bien, una vez analizados los agravios esgrimido por la recurrente, se advierte que la abogada patrono de la parte demandada se duele esencialmente de que, el auto recurrido contenido en la audiencia del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, no fue debidamente fundado y motivado, en razón de que se violó en perjuicio de su representada lo establecido por el artículo 132 segundo párrafo, 135 y 330 segundo párrafo del Código Procesal Familiar en Vigor, aunado a que no se procedió a certificar la audiencia programada para su desahogo el día tres de febrero del año dos mil veinte, por lo que se tenía que regularizar tal omisión, antes de proceder al desahogo de la audiencia del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno mediante la cual y de manera indebida le fueron declaradas desiertas las pruebas Confesional y Declaración de parte a cargo del actor y en perjuicio de su representada.

De lo anteriormente vertido y analizado se aprecia que son infundados los agravios en atención a los siguientes motivos y fundamentos de derecho: al referir la recurrente que se violentó en perjuicio de su representada lo previsto por el **párrafo segundo** del artículo **132** del Código Procesal Familiar en Vigor, que a la letra establece: “...Las citaciones se

*notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia y firma del funcionario que da fe de la citación. Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente”;* así como lo establecido por el artículo **330 segundo párrafo** de la ley antes citada que establece: “...El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia...”; en virtud de que tal y como se observa de las constancias que integran el presente expediente, específicamente en la foja 609 se encuentra asentada una notificación de manera personal que se le practicó a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de abogada patrono de \*\*\*\*\* (demandada), de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, mediante la cual y por su conducto se le hacía del conocimiento de su representada, que debería de comparecer debidamente identificada y asistida de su abogado patrono a las ocho horas con treinta minutos, a efecto de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo ordenado por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, es decir, se le hizo de su conocimiento la fecha antes programada por un lapso de tiempo de aproximadamente dos meses antes del desahogo de la audiencia, tan es así que, tanto la promovente del presente recurso y la ahora demandada comparecieron al desahogo de la misma sin haber interpuesto recurso alguno en contra de la notificación antes analizada.

Ahora bien y en relación al artículo **135** de la ley adjetiva antes citada que a la letra dice:

**“...NOTIFICACIONES PERSONALES.**

*Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:*

- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;*
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;*
- III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;*
- IV. Las sentencias definitivas.*
- V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y*
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo...”**

Del contenido literal del artículo en mención, se advierte que de acuerdo a las constancias existentes, hasta la fecha se da dado cabal cumplimiento al mismo, en virtud de que, a la fecha se ha hecho del conocimiento de la demandada \*\*\*\*\* todas y cada una de las fechas que han sido programadas para el desahogo de la audiencia de Pruebas y

Alegatos, tal y como se observa de la foja 357 a la 360, notificación que le fuera practicada en su domicilio procesal cito en \*\*\*\*\*, observándose del cuerpo de la citada cédula de notificación, que le fueron practicados todos y cada uno de los requerimiento y apercibimientos que le fueron decretados por auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve para la preparación de las probanzas a desahogar, asimismo obra en autos la notificación personal practicada por sello personal a la abogada patrono de la parte demandada Licenciada \*\*\*\*\* del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, mediante la cual se le hizo de su conocimiento la fecha programada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; que si bien es cierto la profesionista en mención refiere entre otras cosas lo siguiente: “... no menos cierto es que dicha notificación solo se realizó en términos del auto de fecha 29 de noviembre del año 2019, OMITIENDO notificar los apercibimientos decretados en dicho auto en términos de lo que dispone el artículo 132 segundo párrafo y 135 fracción VI del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado...”; argumentación misma que no es de tomarse en consideración por cuanto hace a la preparación del desahogo de la **Confesional y Declaración de Parte** que ofreció a cargo del actor, ya que al analizar la notificación en comento, se denota que en su parte final se plasmó lo siguiente: “...; **apercibida** que en caso de no hacerlo se le



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*impondrá multa consistente en diez unidades de media y actualización, misma que se duplicará en caso de reincidencia. De igual forma que para el caso de que el oferente de la prueba CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE **omita** presentar el pliego de posiciones e interrogatorio o no comparezca para formularlos en el acto, se declarara desierto dichos medios probatorios...*”, no así por cuanto a la testimonial que fuera ofrecida de su parte, por lo que, atendiendo a la literalidad de lo antes citado se concluye que si se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo **132 segundo párrafo y artículo 135 fracción IV del Código Procesal Familiar en Vigor**, no resultando incongruente ni contradictorio que por un lado se le hayan declarado desiertas la Confesional y Declaración de Parte; y que por otra parte se le haya señalado día y hora hábil para el desahogo de la testimonial que fuera ofrecida de su parte; máxime que tal y como se observa de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Familiar en Vigor, se le concedió el uso de la palabra a la abogada patrono de la parte demandada a efecto de que procediera a la formulación de manera verbal del pliego de posiciones y el interrogatorio respectivo, para el desahogo de las probanzas antes citadas, quien sin fundamento alguno manifestó que no era su deseo de formularlos,

ya que dicha profesionista es perito en Derecho y cuenta con los conocimientos necesarios para la elaboración de los mismos, aunado a que tal y como se observa de las constancias existentes tiene conocimiento de todas y cada una de las actuaciones procesales que se han desahogado en el juicio, ya que inicialmente y hasta la fecha ha representado a la ahora demandada, quien en todo momento se ha encontrado asesorada con asistencia letrada, colmando con ello; lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Familiar que a mayor abundamiento se transcribe y a la letra dice:

**ARTÍCULO \*47.- ASISTENCIA TÉCNICA DE ABOGADOS.** Las partes deben comparecer a juicio **asistidas o representadas por uno ó más abogados**

En caso de que las partes omitieran designar abogado, el tribunal procederá en los términos de los artículos 13 fracción I y 15 del párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, a suplir la carencia de defensa letrada, abogado o licenciado en derecho que se encargará de la asistencia técnica, quien deberá acudir al juzgado a enterarse del asunto en un plazo de tres días para iniciar el ejercicio de su encargo.

La intervención de los abogados para la asistencia técnica de las partes deberá llevarse a cabo mediante la designación de patronos de los interesados, como mandatarios en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y los poderes que tuvieren otorgados a éstos, y a su vez, los abogados tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, o, notificación a las partes.

Ahora bien y en relación a lo manifestado por la ahora recurrente del presente recurso de revocación,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el sentido de que, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, no se encontraba debidamente preparada en virtud, de que no existía constancia ni certificación de los motivos o razones por los cuales no se llevó a cabo la audiencia señalada para el día tres de febrero del dos mil veinte; argumentando que se tenía que haber regularizado el procedimiento ante dicha omisión; por lo que, atendiendo a lo antes citado la suscrita titular de los autos, considera que resulta dicho agravio ser inoperante para el estudio del presente recurso de revocación; toda vez que, de la certificación que pudiera haber emanado de la audiencia programada para el día tres de febrero del año dos mil veinte (el cual fue inhábil), no hubiera inferido ni variado los requerimientos y apercibimos que se decretaron al momento que fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, ya que lo procedente hubiera sido señalar de nueva cuenta fecha y hora hábil para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en los términos en las cuales fueron admitidas (auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve), por lo tanto, no se causó perjuicio alguno a ninguna de las partes, quienes a su vez también tienen la obligación de darle impulso procesal al presente procedimiento.

**ARTÍCULO 54.- DERECHOS Y CARGAS PROCESALES.** No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarles de las cargas procesales que

tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley. Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

En las condiciones relatadas, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente para revocar el auto combatido y por ende, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto contra el auto dictado en diligencia de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **566 y 567** del Código Procesal Familiar en vigor; es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son infundados los agravios expuestos por la recurrente, y como consecuencia es **improcedente** el recurso de revocación interpuesto





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, contra el auto dictado en diligencia de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**Así** lo resolvió y firma la **Licenciada ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, por ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien legalmente actúa y da fe.